Art. 2.— En consecuencia, no se concederán licencias para hacer instalaciones particulares de radio o telecomunicaciones en los mencionados sitios.

Art. 3.— Las previsiones de esta Ley se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2 del contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., en fecha 23 de julio de 1958 y aprobado por Resolución del Congreso Nacional No. 1966, del 6 de agosto de ese mismo año.

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

---

Ley No. 471, que modifica nuevamente el Art. 13 de la Ley No. 344 del 29 de julio de 1943, que establece un procedimiento especial para las expropiaciones intentadas por el Estado, el Distrito Nacional o los Municipios.

(G. O. No. 8902, del 6 de Noviembre de 1964)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 471

ARTICULO UNICO.— Se modifica el artículo 13 de la Ley No. 344, que establece un procedimiento especial para las expropiaciones intentadas por el Estado, el Distrito Nacional o los Municipios, del 29 de julio del 1943, modificado por la Ley

No. 330, del 18 de julio de 1961, para que rija con el siguiente texto:

"Art. 13.— En caso de que no haya acuerdo sobre el valor de la propiedad que deba ser adquirida y el Poder Ejecutivo declare la urgencia, el Estado, los Municipios y el Distrito Nacional podrán entrar en posesión de dichos bienes para los fines perseguidos por la expropiación, una vez que se haya depositado en la Tesorería Nacional, en una cuenta especial, fuera de la Cuenta República Dominicana, el valor fijado por el Catastro Nacional como precio de los mismos a reserva de discutir si procede o no el pago de un suplemento de precio, ante el Tribunal competente, el cual será apoderado directamente por medio de una instancia".

"Párrafo: Los valores a depositar de acuerdo con este artículo deberán ser hechos en cheques a favor del Tesorero Nacional remitidos por vía de la Contraloría y Auditoría General con las explicaciones correspondientes en cada caso".

DADA Y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro, años 121° de la Independencia y 102° de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

---

Ley No. 472, que constituye en bien de familia los inmuebles adjudicados por el Instituto Nacional de la Vivienda
(G. O. No. 8902, del 6 de Noviembre de 1964)

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO
En Nombre de la República

NUMERO 472

CONSIDERANDO que la Ley No. 5892, de fecha 10 de ma-